

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/221/2021.

ACTOR: ROCIO OROPEZA BENITEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS
PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OBED
VALDOVINOS GALEANA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de julio de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que se dicta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia pronunciada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y Personas Ciudadanas) identificado con la clave SCM-JDC-1704/2021, en la que se resuelve **desechar de plano** la demanda de Juicio Electoral Ciudadano, promovido por Rocío Oropeza Benítez en contra del acuerdo de improcedencia de cinco de junio, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del expediente CNHJ-GRO-1894/2021.

A. ANTECEDENTES.

De la demanda y de las demás constancias que integran el expediente se advierte los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral. El nueve de septiembre de dos mil veinte, en sesión extraordinaria celebrada por el Instituto Electoral, se declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, para la renovación del

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

Titular del poder Ejecutivo, los miembros del Congreso local y

Tipo de elección	Registro de candidaturas	Aprobación del registro	Periodo de campaña
Gubernatura*	15 de febrero al 01 de marzo	4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio
Diputados MR y RP*	7 al 21 de marzo	3 de abril	4 de abril al 2 de junio
Ayuntamientos*	27 de marzo al 10 de abril	23 de abril	24 de abril al 2 de junio

Ayuntamientos, teniendo como fechas relevantes, las siguientes:

2. Convocatoria Morena. El treinta de enero de dos mil veintiuno, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió convocatoria para la elección interna de candidaturas a diputados locales y miembros de Ayuntamientos, entre otros, del Estado de Guerrero.

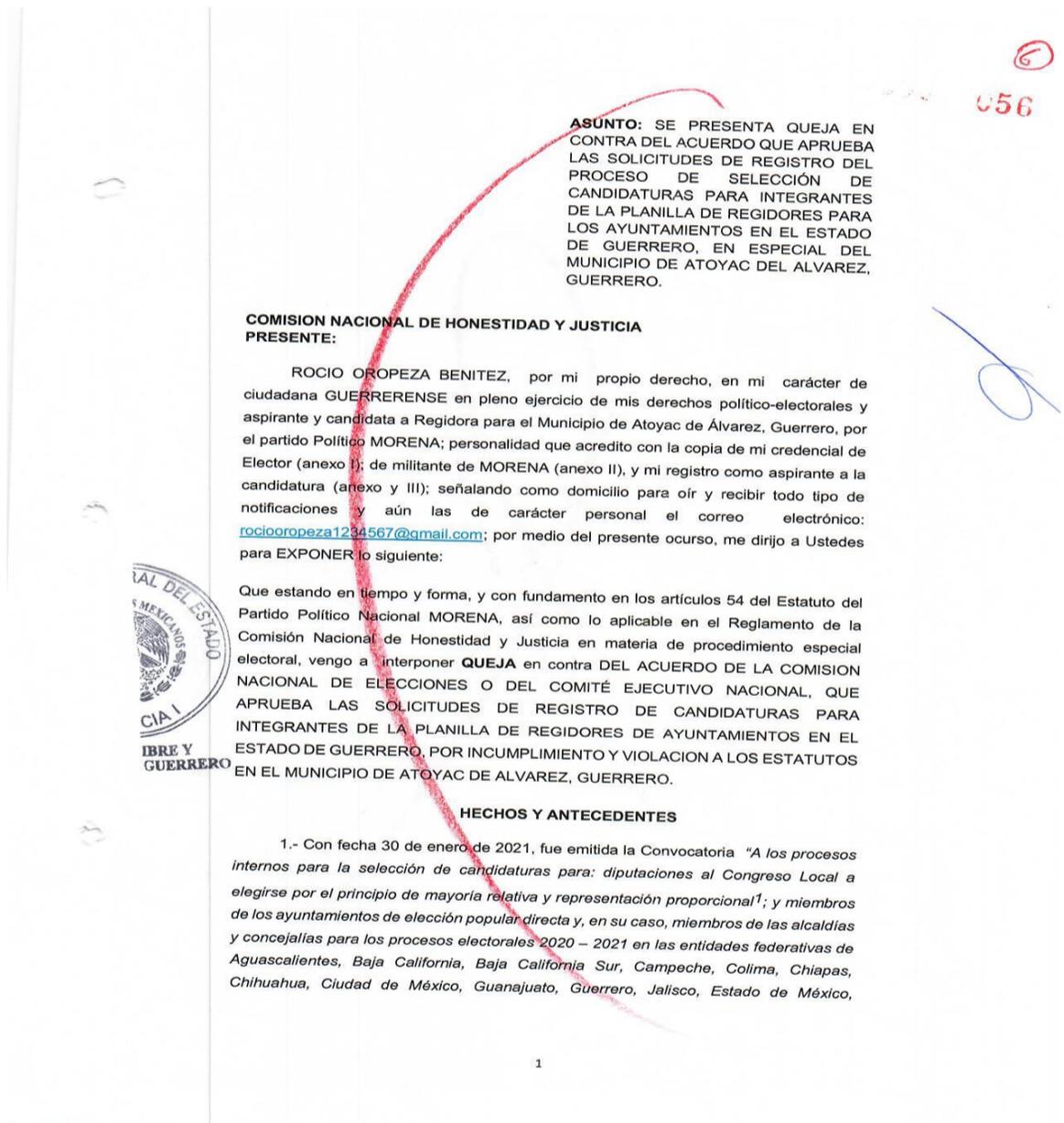
3. Registro de aspirantes. Del veintisiete de marzo al diez de abril, el Partido Morena presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las solicitudes de registro de integrantes de Ayuntamientos.

4. Aprobación de los registros. Con fecha veintitrés de abril, el Consejo General del IEPCGRO, emitió el acuerdo *por el que se aprobaron los registros de las fórmulas de candidaturas a regidores postuladas por el partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

5. Acuerdo impugnado. Lo constituye el Acuerdo de improcedencia de fecha cinco de junio, emitido dentro del expediente de Queja CNHJ-GRO-189472021.

6. Fecha de notificación del Acuerdo impugnado. El Acuerdo de improcedencia de fecha cinco de junio, emitido dentro del expediente de Queja CNHJ-GRO-189472021, fue notificado el siete de junio del año en curso a la actora del Juicio Rocío Oropeza Benítez, mediante correo

electrónico enviado a la cuenta² rociooropeza1234567@gmail.com, misma que fue señalada por la propia demandante en su escrito de queja como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y aún las de carácter personal³.



Documentales públicas que acompañó el órgano responsable, a las que se les otorga eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 18, fracción I, apartado 2, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

² Tal y como consta en autos del expediente TEE/JEC/221/2021, a fojas 133, 140, 149 y 150.

³ Tal y como se acredita con las constancias que obran en el expediente TEE/JEC/221/2021, mismas que obran a foja 56 en copias certificadas.

B. TRÁMITE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL.

1. Presentación de la demanda. En contra del acuerdo de improcedencia de cinco de junio, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, en el expediente CNHJ-GRO-1894/2021, el doce de junio, la ciudadana Rocío Oropeza Benítez, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, su demanda, y esta autoridad, remitió el medio de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia quien lo tuvo por recibido el día doce de junio, dándole el trámite legal de publicidad correspondiente; posteriormente, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el día veintidós de junio.

2. Integración, registro, turno y remisión del expediente. El día doce de junio, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado, ordenó integrar, registrar y remitir el expediente TEE/JEC/221/2021, a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que tuvo lugar por oficio número PLE-1712/2021 de la misma fecha, a efecto de lo previsto por la Ley de Medios de Impugnación.

3. Radicación. Por auto de catorce de junio, el Magistrado ponente, radicó el medio de impugnación reservándose dictar el acuerdo que en derecho corresponda, previo análisis de las constancias que lo integran.

4. Resolución. En fecha uno de julio del presente año, este órgano jurisdiccional local emitió resolución dentro del expediente **TEE/JEC/221/2021**.

5. Resolución de la Sala Regional. Con fecha quince de julio del año en curso, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en autos del expediente judicial con número

de identificación SCM-JDC-1704/2021, incoado por parte de Rocío Oropeza Benítez, dictó resolución con los efectos de que este órgano jurisdiccional dentro de un plazo de siete días hábiles, emita una nueva resolución, en la que en caso de no advertir alguna otra causal de improcedencia, se analice el fondo del asunto y se determine conforme a derecho, con el siguiente punto resolutivo:

“...RESUELVE:

ÚNICO. *Revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.”*

6. Notificación de la sentencia y devolución de expediente. El dieciséis del presente mes y año, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral el oficio SCM-SGA-OA-2177/2021, por el que se notifica la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México y se devuelve el expediente original TEE/JEC/221/2021.

7. Recepción en ponencia. Mediante acuerdo respectivo, el Magistrado Ponente tuvo por recibido los autos originales que integran el expediente al rubro indicado y ordena dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, debiéndose emitir la resolución que en derecho proceda; y,

5

C. COMPETENCIA E IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

1. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, es competente para resolver el Juicio Electoral Ciudadano en estudio, con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, numeral 1, 133 y 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracción III, 27, 28, 97 y 98, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero (Ley de Medios); 1, 3, 5, 8, fracción XV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano en el que la enjuiciante aduce una transgresión a su esfera de derechos políticos.

2. Improcedencia y desechamiento. El Juicio Electoral Ciudadano materia de análisis es notoriamente improcedente, al haberse promovido en forma extemporánea, y por tanto, al actualizarse la causa de improcedencia en términos de lo dispuesto en los artículos 13 y 14, fracción III, relacionados con los diversos numerales 10, 11, 24 fracción II, 98, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, número 456, debe desecharse u ordenarse el sobreseimiento del mismo, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra el medio impugnativo y en el caso procede el desechamiento al no haber sido admitido el mismo.

Es decir, se producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

Lo anterior es así, pues de la consulta de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente, cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral estatal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

Sin embargo, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

Del estudio minucioso de las constancias que obran en autos, se desprende que la actora impugna el acuerdo de improcedencia **(por considerar que el Recurso de Queja resulta notoriamente frívolo, en términos de lo dispuesto por los artículos 54 del Estatuto de MORENA, y 22, inciso e), numeral II, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA)** de fecha cinco de junio de dos mil veintiuno, emitido

por la CNHJ, dentro del expediente número CNHJ-GRO-1894/2021, bajo los siguientes puntos de acuerdo.

“...

ACUERDAN

PRIMERO. Se declara Improcedente el recurso de queja presentado por la C. ROCÍO OROPEZA BENITEZ, en su calidad de militante de este partido.

SEGUNDO. Archívese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-GRO-1894/2021 y archívese como total y definitivamente concluido.

TERCERO. Notifíquese como corresponda el presente acuerdo al promovente, la C. ROCÍO OROPEZA BENITEZ, para los efectos legales y estatutarios a los que haya lugar.

...”

Es decir, que el órgano partidista responsable determina desechar de plano el recurso de queja promovido por la actora Rocío Oropeza Benítez, en virtud de que considera que las pretensiones de la actora, no son consideradas como actos que puedan ser alcanzados jurídicamente, y que la realización de estos vulneraría los derechos político-electorales de las personas designadas de manera apegada a las normativas de este partido y de lo ordenado en los acuerdos del INE para la aplicación de las acciones afirmativas, que ello en consideración del órgano partidista responsable, trae como consecuencia que el recurso de queja sea notoriamente frívolo.

Que en ese contexto considera la responsable, debe desecharse el recurso de queja por ser notoriamente frívolo.

Por lo que, a decir de la actora, dicho acuerdo y su contenido, atenta contra sus derechos político-electorales en la vertiente de ser votada.

En ese tenor, la actora Rocío Oropeza Benítez, señala en su escrito de demanda⁴, que tuvo conocimiento el día nueve de junio del dos mil diecinueve (sic) al haber abierto su correo electrónico, y checar los correos no deseados, que había un correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, donde viene un acuerdo, relativo a la

⁴ Que obra a fojas de la 2 a la 12 de los autos del sumario en que se actúa.

improcedencia de la Queja radicada con número de expediente CNHJ-GRO-1894/2021.

Documental que obra en el sumario en original, signado por la propia parte actora, que por tanto resulta en una confesión expresa, a las que se les otorga eficacia demostrativa plena de conformidad con los artículos 18, fracciones I, III, IX y X, y 20, segundo párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

En ese mismo sentido, del informe circunstanciado⁵ de fecha dieciocho de junio del presente año, remitido por el órgano partidista responsable, este mismo señala que la resolución reclamada, fue notificada a la quejosa vía correo electrónico en fecha siete de junio de dos mil veintiuno.

Documentales públicas que acompañó el órgano responsable, a las que se les otorga eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 18, fracción I, apartado 2, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Asimismo, de autos se desprende que, mediante Cédula de notificación⁶ de fecha de siete de junio de dos mil veintiuno, signada por la C. Grecia Arlette Velázquez Álvarez, en su calidad de Secretaria de Ponencia 5, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se hace del conocimiento y se notifica vía correo electrónico a la hoy actora Rocío Oropeza Benítez, el Acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político de MORENA, el día cinco de junio del año en curso.

Documentales públicas que por una parte ofreció como prueba en el presente asunto la parte actora, en el caso de la constancia de cedula de notificación de siete de junio del año en curso; y que por otro lado acompañó

⁵ Tal y como se acredita con las constancias que obran en el expediente TEE/JEC/221/2021, mismas que obran a fojas de la 38 a la 40.

⁶ Tal y como se acredita con las constancias que obran en el expediente TEE/JEC/221/2021, mismas que obran a fojas 13, 133,140, 149 y 150.

el órgano responsable a su informe circunstanciado, así como al ocurso de diecisiete de julio, con el que dio cumplimiento y desahogó el requerimiento que le fue formulado por este Tribunal mediante proveído de diecisiete de julio, probanzas a las que se les otorga eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 18, fracción I, apartado 2, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

Por ello el plazo para impugnar la resolución que decretó la improcedencia del Recurso de Queja, le transcurrió a la quejosa del ocho al once de junio de dos mil veintiuno, por lo que al haber presentado el medio de impugnación el doce de junio del presente año, resulta por ello extemporáneo, ya que el plazo para su presentación de acuerdo a la ley había concluido el once de junio del citado año, es decir, el medio impugnativo se presentó un día después de fenecido el plazo legal, lo que genera la extemporaneidad del mismo.

En consecuencia, esta Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, considera que, por cuanto hace al reclamo de la actora respecto del precitado acuerdo de improcedencia de cinco de junio de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA dentro del Recurso de Queja promovido por la hoy actora, con número de identificación CNHJ-GRO-1894/2021, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación que hace valer la hoy actora Rocío Oropeza Benítez.

Circunstancia contemplada en el artículo 11, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo de cuatro días previsto en el ordenamiento legal, en relación con lo dispuesto por el numeral 10 del ordenamiento citado.

En efecto, el numeral 10, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que, por regla general, durante los procesos electorales se consideran como hábiles todos los días y horas, incluyendo los sábados y domingos.

En acuerdo con ello, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido como un criterio orientador que, en aquellos supuestos en los que se reclamen actos que se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, para determinar si el cómputo del plazo para promover el recurso respectivo debe hacerse tomando en consideración únicamente los días hábiles, o también los inhábiles.

Por ello, no debe atenderse solamente al sentido temporal, sino también al material, de tal forma que no basta que el acto se haya emitido ya iniciado el proceso electoral, pues adicionalmente resulta indispensable que se encuentre relacionado con el mismo; extremos que de actualizarse generarán que se deban considerar todos los días para formular el cómputo respectivo –incluyendo sábados y domingos–, en términos del artículo 10, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, constituye un hecho público y notorio para este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que el proceso electoral ordinario 2020-2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, dio inicio el nueve de septiembre de dos mil veinte.

Asimismo, de las constancias de autos se desprende que la materia de la Litis en el juicio natural guarda relación con la impugnación que realiza la ciudadana Rocío Oropeza Benítez en contra del acuerdo de cinco de junio del dos mil veintiuno, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA, recaído en el expediente CNHJ-GRO-1894/2021, incoado por la actora en su carácter de aspirante a UNA Regiduría en el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, por el partido político MORENA, cuestión que indudablemente está vinculada con el proceso electoral ordinario local.

Consecuentemente, para computar el plazo para la interposición del juicio electoral ciudadano, deben tomarse en cuenta como hábiles todos los días, incluyendo los sábados y domingos, pues en la especie se colma tanto el

requisito temporal, consistente en que los actos se hayan emitido durante el desarrollo de un proceso electoral, como el material, pues la promovente manifiesta haber participado al interior del Partido Político MORENA en el proceso local electoral ordinario 2020-2021, específicamente en la selección interna de candidatos a Regidores, respecto al Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

En relación con lo anterior, el artículo 11 de la Ley de Medios citada dispone que los medios de impugnación deben promoverse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado conforme a la ley.

De tal suerte, el cómputo del plazo legal para la presentación de los escritos de demandas inicia a partir de que quien lo promueve haya tenido noticia completa del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Ahora bien, el acuerdo impugnado se notificó a la demandante el siete de junio del año que corre, vía electrónica al correo electrónico que para tal efecto señaló la hoy actora en su escrito de queja ante el precitado órgano partidista resolutor hoy órgano responsable, mismo que obra en autos del sumario de la foja 56 a la 71, y la demanda en contra del acuerdo de improcedencia de cinco de junio de la presente anualidad, se presentó hasta el doce de junio de dos mil veintiuno.

Como se mencionó en líneas anteriores, se actualiza la improcedencia del juicio ciudadano porque la demanda se presentó de manera extemporánea, por lo que se considera oportuno citar lo que establece el marco normativo relacionado con el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Al tratarse de un asunto relacionado directamente con el proceso electoral en curso, todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computan de momento a momento y el cómputo de los plazos se hará a

partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o la resolución correspondiente.

Los medios de impugnación previstos por el ordenamiento legal, deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto que se reclame, o se hubiera notificado conforme a la ley; siendo improcedentes los medios de impugnación que no se interpongan dentro de los plazos señalados en dicha ley.

Partiendo de esto, la documental que fue allegada al presente sumario por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA y que obran a fojas 133,140 149 y 150, señalan que el acuerdo controvertido fue notificado a la actora mediante correo electrónico, que fue designado por la propia demandante para esos efectos, el día siete de junio de dos mil veintiuno, a las 13:57 horas (trece horas con cincuenta y siete minutos), con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del Partido Político MORENA y al Título Tercero del Reglamento Interno del mismo partido.

Dichas documentales, en términos de lo previsto por los artículos 18 y 20, de la ley adjetiva electoral local, merecen valor probatorio pleno al no estar controvertidas ni ser contradictorias, por lo que generan convicción a esta autoridad de su notificación por dicha vía.

Ahora bien, según lo dispuesto en los artículos 14 y 17, de la Constitución Federal y 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los actos privativos deberán estar precedidos por un juicio, el cual deberá sustanciarse por el órgano jurisdiccional en las formas y plazos establecidos en las leyes adjetivas, debiéndose cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

En ese sentido, el sistema de medios de impugnación en materia electoral fue desarrollado por el legislador, para que se respetaran los derechos de acceso a la jurisdicción, debido proceso y de audiencia, y con ello facilitar el acceso a la justicia en materia electoral tanto a los actores como a los terceros interesados, estableciendo plazos y formalidades procesales

necesarias para ser oído y vencido en juicio, y en su caso, para promover los medios de defensa correspondientes.

Por tanto, para otorgar efectividad en el ejercicio de esos derechos, se estableció un sistema de notificaciones que permite que las garantías procesales consagradas a nivel local y federal sean notificadas de forma tal que, cumpliéndose con las formalidades de la ley, se entiendan debidamente realizadas y, por ende, surtan sus efectos legales de forma plena.

Esto es, una vez que surta efectos legales la notificación del acto que se impugna, el plazo legal para promover un medio de impugnación debe computarse a partir del momento en que se realizó, siempre y cuando se cumplan con las formalidades contempladas en la norma adjetiva.

De lo contrario, si la notificación del acto que reclama no se realizó en los términos dispuestos por la norma, o no existe constancia de notificación alguna, habrá de estarse al momento de que el actor compruebe haber tenido conocimiento.

Asimismo, el artículo 31, párrafos primero y tercero, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación local, establece que las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, así como las distintas formas de notificación de sus actos y las formalidades que cada una requiere para que surtan los efectos legales correspondientes.

De este modo, se observa que las notificaciones se practican personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama, según se requiera para la eficacia del acto, resolución a notificar.

La efectividad de las notificaciones cobra relevancia para reconocer a la ciudadanía el derecho de acceso a la justicia y con ello garantizar certeza y definitividad en los distintos procesos electorales y sus etapas establecidas en la legislación de la materia.

En esa medida, los requisitos de procedencia de los medios de impugnación constituyen los elementos mínimos necesarios previstos en la ley adjetiva que debe satisfacer toda persona, individual o colectiva, para el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la justicia.

No obstante, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencias por reiteración que el derecho humano de acceso a la justicia no implica el desconocimiento de los requisitos procesales⁷.

Establecer lo contrario, equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Así pues, con la exigencia de los requisitos procesales, no se inobserva por este órgano jurisdiccional lo dispuesto en el artículo 1º, de la Constitución Federal, que establece el deber de toda autoridad, dentro de su ámbito competencial, de promover, respetar y garantizar los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunque, ello no significa que esta progresividad sea absoluta ya que encuentra sus límites en los plazos y términos de las etapas procesales y el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los medios de impugnación.

En tales circunstancias, se tiene que el plazo de cuatro días para promover un medio de impugnación correrá a partir del día siguiente en que el actor

⁷ Véanse: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. Tesis: 1a./J. 22/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325; y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Tesis: 1a./J. 10/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época Primera Sala, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.

tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado conforme a la ley.

En ese mismo tenor, tenemos que, la parte actora en su demanda manifiesta lo siguiente:

“... tuve conocimiento precario el día 09 de junio de 2019 (sic) al haber abierto mi correo electrónico, al checar los correos no deseados, había un correo electrónico de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, donde viene un acuerdo, relativo a la improcedencia de la Queja radicada con número de expediente CNHJ-GRO-1894/2021, señalándome que la habían resuelto el 05 de junio del año en curso, siendo que es una queja que presenté desde fecha 30 de abril del 2021...”

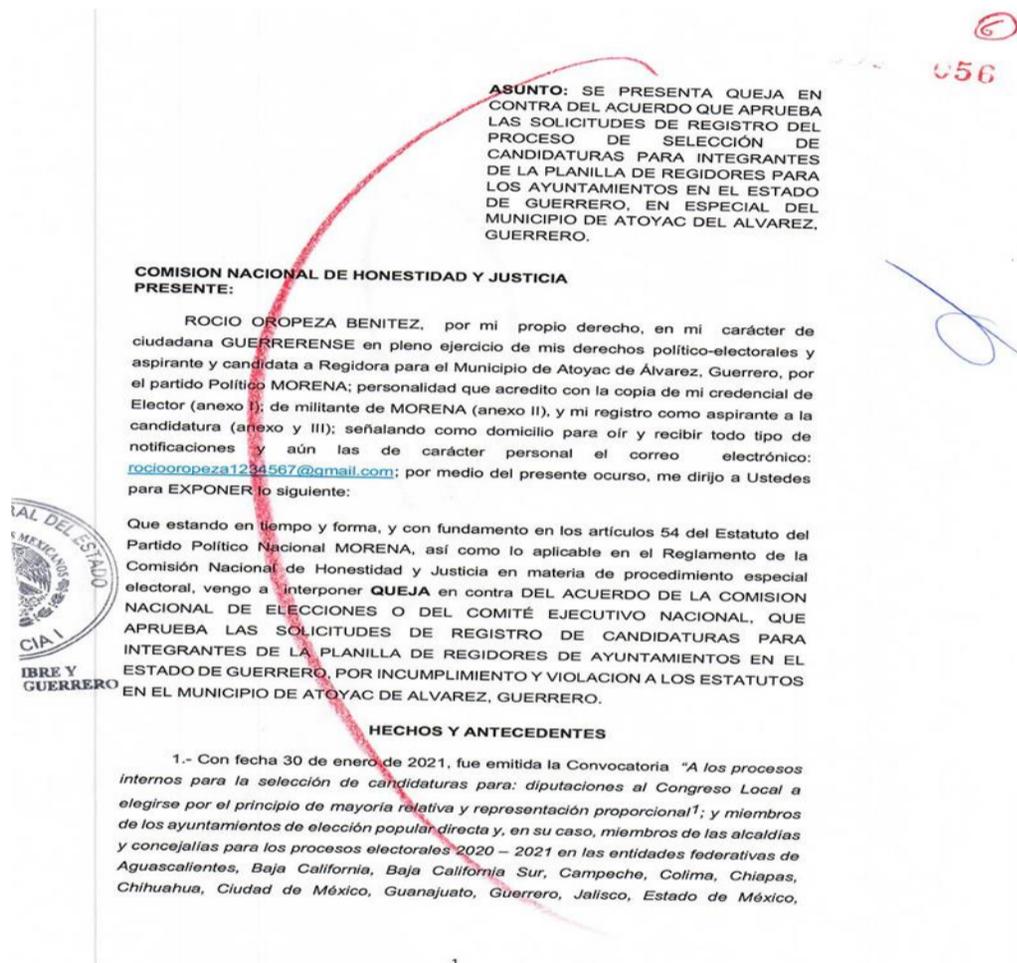
Asimismo, se advierte que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable ordenó que éste fuera notificado a la parte actora y que esto fue realizado por correo electrónico, ya que la propia quejosa había señalado en su demanda, dicha vía para oír y recibir notificaciones y documentos, señalando para tal efecto el correo electrónico rociooropeza1234567@gmail.com, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos del sumario a fojas 13, 56, 76, 133, 140, 149 y 150.

Documentales públicas que hicieron llegar al presente sumario tanto la propia actora como el órgano responsable, a las que se les otorga eficacia demostrativa plena de conformidad con el artículo 18, fracción I, apartado 2, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local.

En ese sentido, al haber señalado la propia actora el correo electrónico particular rociooropeza1234567@gmail.com y que en el mismo le fue notificado el acuerdo que ahora impugna, como consta en autos del sumario, por lo que al haber autorizado la accionante dicha vía de notificación en su escrito demanda, el mismo se encuentra habilitado para la recepción de notificaciones, las que en consecuencia, surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su envío al correo referido; por tanto, la actora tenía y tiene la obligación, siendo responsable, de verificar en todo momento la

bandeja de entrada de su correo electrónico, por haber sido señalado por ella misma para recibir notificaciones por esa vía.

Tal y como se corrobora en la siguiente imagen.



Por lo que, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo impugnado de cinco de junio del año en curso, la Secretaria de la Ponencia 5 de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, en fecha siete de junio de dos mil veintiuno a las 13:57 horas (trece horas con cincuenta y siete minutos) remitió a la actora vía correo electrónico la notificación personal del acuerdo multicitado, lo que se constata con las constancias documentales que obran en autos a fojas 133 y 140 del sumario que se resuelve y que se insertan a continuación:



CIUDAD DE MÉXICO, A 07 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1894/2021

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

CIUDAD DE MÉXICO, A 05 DE JUNIO DE 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-1894/2021

ASUNTO: Se notifica Acuerdo de Improcedencia

**C. ROCÍO OROPEZA BENITEZ
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con el acuerdo emitido por esta Comisión Nacional el 05 de junio de 2021 (se anexa a la presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com.

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**

17/7/2021

Gmail - SE NOTIFICA ACUERDO



Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>

SE NOTIFICA ACUERDO

1 mensaje

Notificaciones CNHJ <notificaciones.cnhj@gmail.com>
 Para: rociooropeza1234567@gmail.com
 Cco: ADMON CNHJ <admon.cnhj@gmail.com>, eloisa.cnhj@morena.si, donaji.cnhj@morena.si

7 de junio de 2021, 13:57

**C. ROCÍO OROPEZA BENITEZ
 PRESENTE**

Por medio del presente se le notifica del acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión respecto de un recurso de queja presentado ante este órgano jurisdiccional, mismo que fue radicado bajo el número de expediente CNHJ-GRO-1894/2021.

Es por lo anterior que se solicita revisar el archivo adjunto y acusar de recibido.

Sin otro particular
 CNHJ/P5-EM

ATENTAMENTE

"CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN"



AVISO IMPORTANTE: Cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo morenacnhj@gmail.com

TEL: 5573343846 | Correspondencia: Santa Anita 50, Viaducto Piedad, 08200, Iztacalco, CDMX.

Acuerdo de Improcedencia CNHJ-GRO-1894-2021.pdf
 331K

<https://mail.google.com/mail/u/2?ik=d2727fa347&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar-9175648245789907928%7Cmsg-a%3Ar-91145063367...> 1/1

En ese orden de ideas, el cómputo es de la siguiente manera:

Notificación por correo electrónico	Surte efectos	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
07 de junio de 2021	07 de junio de 2021	08 de junio de 2021	09 de junio de 2021	10 de junio de 2021	11 de junio de 2021	12 de junio de 2021

Como se observa de lo anterior, la demanda del juicio promovido por el enjuiciante se presentó hasta el doce de junio de dos mil veintiuno, es decir un día después de haber fenecido el plazo legal para ello, ya que el mismo había concluido el once de junio de este año.

Por lo que al haber sido notificado el acuerdo impugnado vía correo electrónico, en el señalado por la propia actora para esos efectos, se concluye que dicha notificación fue eficaz para enterarse de su contenido.

Esto es así porque al haberse llevado a cabo la notificación del acuerdo de cinco de junio del año que corre en el correo electrónico señalado por la actora para esos efectos, es claro que fue notificada la actora, del acuerdo que impugna, en la vía y forma mandatadas por la ley, siendo válido colegir que, desde el siete de junio del año en curso, en que se llevó a cabo la notificación; estuvo en aptitud legal de imponerse y hacerse conocedora la actora de su contenido.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los gobernados no están exentos de cumplir los presupuestos de procedibilidad como se advierte en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro: **"PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA"**⁸.

Precisado lo anterior, si el acuerdo controvertido se emitió el cinco de junio de dos mil veintiuno, y se notificó por correo electrónico a la parte actora en siete del mismo mes y año señalados, luego entonces, el plazo de cuatro días para la presentación oportuna del juicio ciudadano transcurrió del ocho al once de junio del año en curso.

Por tanto, al haberse presentado la demanda hasta el doce de junio de esta anualidad es evidente que el medio de impugnación resulta extemporáneo,

⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

lo que trae como consecuencia que no prevalezca la acción que se intentó, y que por esta razón esta autoridad esté impedida para atender la petición elevada, debiendo **desecharse de plano** el juicio electoral ciudadano materia de estudio, al no haber sido admitido el mismo, ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 11, 13, 14 fracción III y 24, en relación con los numerales 97, 98, 99, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Tribunal Electoral del Estado:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio electoral ciudadano promovido por Rocío Oropeza Benítez.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de quince de julio del año en curso, emitida por esa Sala Regional en autos del expediente judicial con número de identificación **SCM-JDC-1704/2021**.

Notifíquese: *Personalmente* a la actora en el domicilio señalado en autos, ***por oficio***, anexando copias certificadas de la presente sentencia a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como al órgano partidista responsable Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA y por ***estrados*** al público en general y demás interesados; en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así **por unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.
Doy Fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS